

Rama Judicial del Poder Público



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CESAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTIN – CESAR**

San Martin-Cesar, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Juez: LEMMY ANTONIO MORALES PEINADO

Expediente No. 2077040890012018-00126-00

Proceso : VERBAL DE PERTENENCIA

Demandante : MUNICIPIO DE SAN MARTÍN, CESAR

Demandados : MARILUD, CESAR ARGUELLO SANGUÑA y demás PERSONAS
INDETERMINADAS.

Procede el despacho a determinar si es procedente o no resolver la petición elevada por las partes en su escrito de fecha 19 de enero 2021 donde solicitan los actores transar sus pretensiones por una parte, y por otra, que se allanan los demandados MARILUD ARGUELLO SANGUÑA, HERIBERTO OBREGON SANGUÑA, DORA MATILDE OBREGON SANGUÑA, ANDREA CATALINA SANGUÑA BUATISTA, DERLY LILIANA SANGUÑA BAUTISTA, CESAR, MARILUD ARGUELLO SANGUÑA, HEIBER JULIAN SANGUÑA BAUTISTA, Y LILIANA SANGUÑA PEREIRA, de la demanda presentada en su contra, por el Municipio de San Martin Cesar; o por el contrario se resuelve anticipadamente las pretensiones invocadas por el actor dentro del proceso verbal de pertenencia, adelantado por MUNICIPIO DE SAN MARTÍN-CESAR, contra las personas antes referenciadas y personas indeterminadas.-

Se procede a decidir la presente Litis, previo a las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES:

Señala en los hechos de la demanda por el apoderado judicial del demandante SAUL EDUARDO CELIS CARVAJAL, en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL del MUNICIPIO DE SAN MARTIN-CESAR, en esa época, que se le declare judicialmente en pertenencia el predio rural denominado BELLAVISTA ubicado en la vereda el cobre, jurisdicción del municipio de San Martin-Cesar, donde hay construido una cancha de futbol y baños.

El bien inmueble denominado BELLAVISTA, está comprendido con los siguientes linderos: NORTE, con la quebrada la Dorada, de por medio y al frente predios de LIBARDO TORRES, y GILBERTO TORRES, por el ORIENTE, con predio de Teófilo Téllez y Calendario Avendaño, por el SUR, con predios de Bruno Villamizar, por el OCCIDENTE, con predio de Luis Carvanza, Pedro Pinzón, Miguel Riaño y Luis Navarro, con una extensión superficial de 146 Ha.+8.400M2.

Que la posesión de parte del bien inmueble se inició en el año 1998 por parte del municipio de San Martin-Cesar. Desde hace más de 19 años y ha sido en forma continua e ininterrumpida.

Que la posesión sobre parte de la finca Bellavista, no ha sido ininterrumpida ni civil, ni naturalmente y han sido ejercidos de manera pública, pacífica y tranquila. mediante una permanencia continua y adecuada explotación económica del suelo, consistente entre

otros hechos ostensibles en la educación de los estudiantes de la vereda el cobre jurisdicción del municipio de San Martín y la recreación de deporte y cultura de los estudiantes y la población de esa misma zona, arreglo de las canchas, aulas escolares y baños, se le instaló la luz eléctrica que es cancelada todos los meses por el municipio de San Martín-Cesar.

Que el predio o lote donde ejerce el municipio de San Martín-Cesar, han ejercido posesión material y realizado explotación económica del lote que hace parte de la finca BELLAVISTA, en los lazos de tiempo respectivo sin reconocer dominio ni otros derechos a personas o entidades distintas de ella misma, este predio está comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE**, con predio de MARILUD ARGUELLO SANGUÑA, por el **SUR**, con la vía al cobre, por el **OESTE**, con predio de MARILUD ARGUELLO SANGUÑA y por el **ESTE**, con predio de MARILUD ARGUELLO SANGUÑA.

Que el poseedor del bien inmueble antes descrito, aparece matriculada en la ESSA GRUPO EPM a nombre de SEDE EDUCATIVA EL CAIRO, pertenece a la misma institución educativa, y es cancelada todos los meses por el municipio de San Martín-Cesar.

PRETENSIONES

- Que en fallo que cause ejecutoria se declare que el municipio de San Martín-Cesar ha adquirido por prescripción extraordinaria el dominio del bien descrito en la demanda.
- Que pertenece el dominio pleno y absoluto a la parte demandante municipio de San Martín- Cesar domiciliado en la carrera 7 No. 13-56 barrio el Centro de la misma ciudad, por haberlo adquirido por más de 19 años el predio rural denominado BELLAVISTA, ubicado en la vereda el Cobre, del municipio de San Martín-Cesar con todas sus mejoras, anexidades, dependencia, servidumbres, etc. Delimitado de la siguiente forma: linderos: **NORTE**, con predio de MARILUD ARGUELLO SANGUÑA, por el **SUR**, con la vía al cobre, por el **OESTE**, con predio de MARILUD ARGUELLO SANGUÑA y por el **ESTE**, con predio de MARILUD ARGUELLO SANGUÑA.
- Ordenar la inscripción de la sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de Aguachica, Cesar.

SÍNTESIS PROCESAL

Mediante Proveído de fecha 13 de junio de 2018 el Juzgado admitió la demanda. En ella se ordenó el emplazamiento de la demandada a las PERSONAS INDETERMINADAS, mediante edicto. Posteriormente, cumplido con la fijación del edicto y habiéndose aportado al proceso las constancias de publicaciones de prensa y radio y fijación en lista de emplazado se procedió a nombrar por auto de fecha 8 de abril de 2019 curador ad-litem.

La demandada MARILUD ARGUELLO SANGUÑA a través de apoderado Dr. EDGARDO FREITE CORDERO contesta la demanda y propone excepción de ILEGALIDAD.

Ahora bien, el despacho antes de entrar a decidir de fondo la presente demanda estudiará primeramente el **escrito de transacción** que presentan las partes personalmente en fecha 19 de enero de 2021 y donde le manifiestan al despacho lo siguiente: que transan sus pretensiones porque “ 1º) *Llegaron a un acuerdo el Municipio de San Martín- Cesar por que han convenido con los señores **MARILUD ARGUELLOS SANGUÑA, HERIBERTO OBREGON SANGUÑA, DORA MATILDE OBREGON SANGUÑA, ANDREA CATALINA SANGUÑA BAUTISTA, DERLY VIVIANA SANGUÑA BAUTISTA, HEIBER JULIAN SANGUÑA BAUTISTA Y LILIANA SANGUNA PEREIRA** respecto de las pretensiones debatidas en este proceso...*, 2º) *En consecuencia, Declarar*

en favor del Municipio de SAN MARTIN - CESAR, la PERTENENCIA Y EL DOMINIO PLENO Y ABSOLUTO DEL BIEN INMUEBLE DESCRITO, identificado e individualizado en el escrito de la demanda...”

Respecto a la transacción, el artículo 312 del C.G.P. establece que:

“ART. 312 — Trámite. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Pues bien, las partes están transigiendo la propiedad de un bien inmueble como es el descrito en esta demanda denominado predio rural BELLAVISTA, ubicado en la vereda el Cobre, del municipio de San Martin-Cesar, con todas sus mejoras, anexidades, dependencia, servidumbres, pero como bien inmueble sometido a registro, este debe perfeccionarse a través de una de las formas de transferir el dominio pleno ya sea por la compraventa, la permuta, la donación, la dación en pago, etc.

Para el caso en comento, no se acompaña al escrito de transacción ningún documento privado (escritura pública) que demuestre su voluntad de entregar la tradición a la otra y luego protocolizarse ante la entidad donde se encuentra registrado dicho bien, que para el caso debe ser ante la oficina de Instrumentos públicos de Agua Chica-Cesar.

Faltando ese documento privado que se debe registrar, no es posible acceder por parte de este juzgado la aprobación a una transacción, que a las luces de la norma en cita es improcedente por no ajustarse al derecho sustancial.

Por otro lado, como en el mencionado escrito (19 de enero/2021) en su numeral 4º inciso primero (a) se afirma por los demandados que “(...) aceptan y por ende se allanan a todas y cada una de la pretensiones incoadas en el escrito de demanda por el Municipio de San Martin Cesar, en tal sentido manifiestan bajo la gravedad del juramento que la intensión de dar por terminado el proceso de forma anticipada, solicitando al juzgado de conocimiento de la manera más respetuosa se sirva declarar la pertenencia y el dominio pleno y absoluto del bien inmueble descrito, identificado e individualizado en el escrito de la demanda de la referencia y tales términos dar por terminado el proceso...”

En atención a lo expresado por los demandados y teniendo en cuenta lo indicado en inciso segundo del artículo 278 del C.G.P. Cuando señala que

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez...”

se procederá a decidir de fondo las pretensiones de la demanda incoada en los siguientes términos:

a) Problema Jurídico a Decidir.-

Los hechos de la demanda y los fundamentos de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, conllevan a plantear los siguientes problemas jurídicos a resolver en este asunto de la siguiente manera:

El despacho deberá establecer si en el presente caso se dan los presupuestos facticos y legales para declarar a favor del demandante MUNICIPIO DE SAN MARTIN-CESAR, la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre el inmueble descrito está comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE**, con predio de MARILUD ARGUELO SANGUÑA, por el **SUR**, con la vía al cobre, por el **OESTE**, con predio de MARILUD ARGUELLO SANGUÑA y por el **ESTE**, con predio de MARILUD ARGUELLO SANGUÑA o si por el contrario prosperan la excepción propuestas por la demandada llamada “ILEGALIDAD”.

PRESUPUESTOS PROCÉSALES.

Los presupuestos procesales, tales como la competencia, la capacidad procesal, la capacidad para ser parte y la demanda en forma se cumplen a cabalidad, igualmente la demanda como el escrito de excepciones reúnen los requisitos legales para su apreciación, los sujetos procesales en litigio tiene capacidad para ser parte por cuanto en el curso del proceso se demostró la existencia jurídica de las partes como lo dispone el artículo 74 del C.G.P.

b) Fundamentos legales:

De conformidad con el código civil está legitimado para pedir declaración de pertenencia todo aquél que pretenda adquirir el bien por prescripción ordinaria o extraordinaria.

Estas dos clases de prescripciones tienen sus reglas establecidas en el Código Civil y ley 791 de 2002, constituyéndose ambas en un modo de adquirir dominio de las cosas corporales raíces y muebles se requiere igualmente que se trate de cosas prescriptibles y que se hubiere ejercido la posesión sobre ellas, de una manera ininterrumpida por cierto tiempo.

El fundamento de tal declaración es la posesión que invocare el prescribiente sobre el inmueble al cual se contrae su pedimento por espacio de veinte años. De ahí que bajo la modalidad de la prescripción extraordinaria todo el esfuerzo probatorio se concentra a probar la posesión en sus componentes, corpus y animus.

CONCEPTO Y REQUISITOS PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO. -

Según la definición legal que enseña el artículo 762 del Código Civil la posesión “Es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga las cosas por sí mismo, o por otra persona que la tenga en su lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo...”

La prescripción adquisitiva extraordinaria se estructura mediante la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Posesión material en el demandante
- b) Que la posesión se prolongue por el tiempo de ley,
- c) Que la posesión sea ininterrumpida y que el bien objeto de posesión sea susceptible por ese medio.

CONSIDERACIONES:

En el presente caso se torna procedente dictar fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, por cuanto se ha configurado con claridad la causal 1º del inciso 2, art. 278 del Código General del Proceso de sentencia anticipada relativa a, cuando lo solicitan las partes en un mismo escrito.

En efecto, según las voces del art. 278 núm. 1º inciso 2 ibídem, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en cualquier estado del proceso, “1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez...” siendo este el supuesto que se configuró en el caso que hoy ocupa la atención del despacho, situándolo en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar otro procedimiento distinto a este.

Como lo señala el artículo 167 ibídem, según la cual “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, y el demandado no probó su dicho y teniendo en cuenta dicha norma, se declarará no probada la excepción de mérito propuesta.

a) Caso concreto.-

El demandante en este caso solicita que se declare a su favor la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, por considerar que ha poseído el bien objeto de esta Litis por más de 19 años durante los cuales ha ejercido sobre el mismo acto de señor y dueño, tales como mantenimiento, mejoras arreglo de las chachas aulas escolares, baños, instalación de luz eléctrica etc.-

Como se dijo anteriormente los requisitos para probar la posesión son:

- a) Posesión material en el demandante,
- b) Que la posesión se prolongue por el tiempo de ley,
- c) Que la posesión sea ininterrumpida y
- d) Que el bien objeto de posesión sea susceptible de ganarse por prescripción.

Tocando el tema de la posesión y el derecho de dominio alegada por las partes, los elementos probatorios existentes en el proceso para demostrarla, **están las declaraciones del demandante en su demanda y la declaración de allanarse a todas las pretensiones de la demanda expresado por los demandados MARILUD ARGUELLOSANGUÑA, HERIBERTO OBREGON SANGUÑA, DORA MATILDE OBREGON SANGUÑA, ANDREA CATALINA ZANGUÑA BAUTISTA, DERLY VIVIANA ZANGUÑA BAUTISTA, HEIBER JULIAN ZANGUÑA BAUTISTA Y LILIANA SANGUNA PEREIRA al momento de la presentación del memorial por correo del escrito de fecha 19 de enero de 2021** cuando expresamente dijeron que “) en su numeral 4º inciso primero (a) se afirma por los demandados que “(...) *aceptan y por ende se allanan a todas y cada una de la pretensiones incoadas en el escrito de demanda por el Municipio de San Martin Cesar, en tal sentido manifiestan bajo la gravedad del juramento que la intensión de dar por terminado el proceso de forma anticipada, solicitando al juzgado de conocimiento de la manera más respetuosa se sirva declarar la pertenencia y el dominio pleno y absoluto del bien ...*”.

De la etapa de pruebas, y de las aportadas se podría llegar a la inferencia razonable que el Municipio de San Martin Cesar tiene la posesión ininterrumpida del inmueble “predio rural denominado BELLAVISTA” ubicado en la vereda el cobre, jurisdicción del municipio de san Martin-Cesar, sin embargo los demandados señores MARILUD ARGUELLOSANGUÑA, HERIBERTO OBREGON SANGUÑA, DORA MATILDE OBREGON SANGUÑA, ANDREA CATALINA ZANGUÑA BAUTISTA, DERLY VIVIANA ZANGUÑA BAUTISTA, HEIBER JULIAN ZANGUÑA BAUTISTA Y LILIANA SANGUNA PEREIRA, ejerció derecho de contradicción al momento de contestar la demanda, pero luego esta fue desvirtuada con el asentimiento de los demandados al decir que se allanan a todas las pretensiones de la demanda, esto es que el actor tiene la posesión del bien desde hace más de 10 años.

El demandante para probar los supuestos facticos de su solicitud presentó pruebas documentales y la prueba o declaración dada por los demandados cuando se allanan a la demanda en todos sus pates.

Por otro lado, tenemos que documentalmente están como medio probatorio aportados por la parte demandante el certificado de tradición del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.196-9755, y escrito de fecha 19 de enero de 2021, donde los demandados están aceptando lo dicho por el actor en su libelo.

En cuanto al requisito, de posesión y dominio, frente al valor probatorio de los elementos materiales existentes en el proceso para probar por una y otra parte sus pretensiones tenemos, en un primer plano las declaraciones extendidas en el libelo de demanda y en el escrito de fecha 19 de enero de 2021.

En cuanto a la inspección judicial practicada por el despacho el día 18 del mes de noviembre de 2019 se constató, que se trata del mismo inmueble denominado BELLAVISTA, ubicado en la vereda el cobre del municipio de San Martin-Cesar, el mismo que se solicita en pertenencia, igualmente se verifico que allí existe un colegio denominado CENTRO EDUCATIVO EL CAIRO, donde la parte demandante ejerce acciones de dueño, por cuanto se pudo verificar que existen mejoras en el inmueble objeto de la posesión que realizo el Municipio de San Martin-Cesar, tales como construcción de aulas escolares, baño, luz eléctrica, tiene servicio de agua potable la cual lo afirmo la persona que nos atendió, y que lleva a presumir que sí tiene la calidad de poseedor, así mismo, si comparamos el estado del predio en el momento de la diligencia con lo señalado por el actor en su demanda coinciden con lo presenciado.

Valoradas en conjunto todos los elementos materiales probatorios traídos por las partes para probar sus pretensiones, se concluye con certeza que el demandado Municipio de San Martin –Cesar si reúne el primer requisito para ganar por prescripción adquisitiva de dominio el inmueble objeto de discusión, y que a pesar que los señores demandados,

figura en el certificado de tradición como titular de dominio real sobre el mismo bien, el derecho no es absoluto, pues la propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.

El dominio es un derecho real en una cosa corporal para gozar y disponer de ella. Por tanto, quien pretenda que se le reivindique este derecho debe probar que su dominio ha sido pleno y absoluto, y que otra persona que ostente la posesión del mismo bien carezca de los elementos **corpus** y **animus**, que conllevan a la intención de ser o reputarse dueños.

El prescribiente en usucapión extraordinaria le compete acreditar que sobre el bien que pretende ha ejercido actos positivos o materiales que indudablemente exterioricen su señorío, pues no basta tan solo demostrar el simple contacto o detención física sobre la cosa es decir de mera tenencia, sino que también es importante verificar esa voluntad de dueño que está presente en toda relación posesoria para que se configure la posesión.

Conforme a las premisas anteriores tenemos que en este caso está probada la calidad de poseedor con ánimo de señor y dueño del demandante MUNICIPIO DE SAN MARTIN – CESAR, situación que conlleva a despojar a los demandados del derecho de dominio que ostenta por ser una nuda propiedad. Y por tanto ha demostrado el actor que este bien inmueble objeto de litigio lo adquirió en forma pacífica al realizar todos sus actos públicamente y sin violencia.

En cuanto al despliegue valorativo realizado anteriormente, encuentra el despacho que estos dos elementos facticos para alegar prescripción, brotó a la luz, que se da este presupuesto factico para la prosperidad de las pretensiones de la demandante, debido a que probó la calidad de poseedora con ánimo de señor y dueño por más de 10 años sobre el inmueble del cual solicita la prescripción adquisitiva de dominio ya identificado en esta sentencia, probándose lo pedido en su libelo de demanda.

Como en este caso se ha invocado la prescripción extraordinaria, la ley exige tan solo la posesión no interrumpida del bien inmueble por espacio de diez años; de acuerdo a la ley 791 de 2002, frente a este presupuesto fáctico, está plenamente establecido en el estudio antes realizado que el demandante Municipio de San Martin – Cesar, ha ejercido ininterrumpidamente por el término que la ley señala la posesión del inmueble. Por lo tanto se da este elemento constitutivo para ganar por prescripción extraordinaria de dominio.

Para satisfacerse este presupuesto, tenemos el artículo 2518 del C. C. que señala:

“ART. 2518. “Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.”

Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.”

El inmueble objeto de la prescripción es un bien raíz susceptible de ganarse por este modo de adquirir dominio a la luz de lo dispuesto en el artículo 2518 del C. C. el cual no es de uso público contra el cual no proceda esta acción, de tal manera que se cumple con este presupuesto factico. -

Frente a las excepciones propuestas por la demandada, estas no se estudiarán por sustracción de materia, toda vez que los demandados manifestaron que se allanaban a la demanda en todas sus partes, por lo que no hay lugar a su estudio y no tendría razón de ser porque estas sucumben a la voluntad de allanarse de manera expresa a las pretensiones de la demanda tal cual como quedo plasmado en el escrito de fecha 19 de enero de 2021.-

Reunidos los presupuestos legales, tanto sustantivos como procesales y con base en el acervo probatorio documental, e inspección judicial este despacho considera que debe accederse a las pretensiones de la demandante MUNICIPIO DE SAN MARTIN CESAR, ya que ha adquirido la propiedad del inmueble por el modo originario llamado prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Asimismo, no se condenará en costas a las partes, toda vez que fue la voluntad de querer dar por terminado el proceso de pertenencia de manera anticipada.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin – Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1- Declarase que pertenece a la parte demandada MUNICIPIO DE SAN MARTÍN, CESAR el inmueble urbano ubicado en el predio rural denominado BELLAVISTA” ubicado en la vereda el cobre, jurisdicción del municipio de San Martin-Cesar, con todas sus mejoras, anexidades, dependencia, servidumbres, etc. Delimitado de la siguiente forma: linderos: **NORTE**, con predio de MARILUD ARGUELO SANGUÑA, por el **SUR**, con la vía al cobre, por el **OESTE**, con predio de MARILUD ARGUELLO SANGUÑA y por el **ESTE**, con predio de MARILUD ARGUELLO SANGUÑA. Y se distingue con la matrícula inmobiliaria No. 196-9755 y referencia catastral No. 00-02-004-0030-000.-

2- Ordénese al señor registrador de instrumentos públicos del círculo de Aguachica-Cesar inscribir esta sentencia en el libro correspondiente para los efectos y fines indicados en el art. 2534 de C. Civil.

3- Expídase copia de esta sentencia a la parte interesada para los fines legales correspondientes.

4.-Ordenase la cancelación de inscripción de demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-9755. Líbrese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos.

5.- Sin costas para las partes y archívese la actuación una vez quede ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LEMMY ANTONIO MORALES PEINADO
Juez